

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1007

29 de enero de 2026

Presentado por el señor *Toledo López* (*Por petición*)

Referido a la Comisión de

LEY

Para añadir un nuevo inciso (i) al Artículo 2.003 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, con el propósito de incluir la Oficina de Iniciativas Comunitarias y de Base de Fe entre las unidades administrativas de la estructura básica organizacional de cada municipio, con el fin de fortalecer la cooperación y coordinación entre el gobierno municipal y estas entidades para promover el bienestar y desarrollo económico de nuestras comunidades, crear conciencia social, fomentar el desarrollo de valores y la sana convivencia social; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La valiosa aportación de las organizaciones comunitarias, sin fines de lucro y de base de fe a la gestión gubernamental en su deber de atender las necesidades básicas de los ciudadanos ha sido ampliamente reconocida por las autoridades, tanto a nivel estatal como federal. Por ello, se consideran piedra angular en nuestra sociedad para promover el bienestar social y económico a favor de las personas más necesitadas. Por la importancia de la labor que realizan estas entidades, nuestra legislación autoriza al Gobierno de Puerto Rico, a asignarles fondos para proveer asistencia social y económica a personas que cualifiquen bajo las mismas condiciones requeridas para solicitarlas directamente al Gobierno. De igual manera, el Gobierno y sus agencias e instrumentalidades, están autorizados a contratar con las organizaciones comunitarias,

organizaciones con o sin fines de lucro, y organizaciones de base de fe para proveer servicios a personas y comunidades necesitadas.

Para facilitar la mutua cooperación, se dispuso mediante la Ley 5-2011 que todas las agencias gubernamentales contarán con una persona enlace para grupos comunitarios y de base de fe. Se buscó de esta manera promover el desarrollo de programas de servicios a personas sin hogar, con problemas de salud mental, adicción a sustancias controladas, y víctimas de maltrato, entre otras. Como complemento a dicha legislación, se creó la Oficina del Gobernador para las Iniciativas Comunitarias y de Base de Fe mediante la Orden Ejecutiva 2009-012 con la responsabilidad de ofrecer apoyo y asistir a los integrantes del “tercer sector” en el desarrollo de destrezas gerenciales, de planificación, de obtención de fondos y liderazgo. La oficina continúa ejerciendo activamente sus funciones.

Más aún, en reconocimiento de que los municipios son el ente más cercano a la ciudadanía en general, y que es mediante el esfuerzo colaborativo y continuo entre los municipios y las organizaciones de iniciativas comunitarias y de base de fe que se ha logrado atender adecuadamente las necesidades de los sectores comunitarios más necesitados de nuestra sociedad, la ahora derogada Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, conocida como la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, incluía como parte de la estructura organizacional de cada municipio una Oficina Municipal de Iniciativa Comunitaria y de Base de Fe. Por años, esta Oficina actuó como enlace muy efectivo con las entidades del tercer sector, respondiendo certeramente a las necesidades de los ciudadanos y mejorando la gestión gubernamental en la prestación de servicios gracias a la mutua colaboración. No obstante, al promulgarse la Ley 107-2020, conocida como el nuevo Código Municipal, se eliminó del Artículo 2.003 la Oficina Municipal de Iniciativa Comunitaria y de Base de Fe sin explicación.

Dada la importancia que reviste la aportación y colaboración del “tercer sector” con la administración municipal para asegurar la efectividad de la gestión gubernamental en la atención de las necesidades básicas de los ciudadanos, esta Asamblea Legislativa

entiende necesario enmendar el Artículo 2.003 de la Ley 107-2020 para reestablecer la Oficina Municipal de Iniciativa Comunitaria y de Base de Fe en la estructura administrativa municipal.

En consideración a la diversidad de condiciones socio-económicas existentes entre municipios, la enmienda provee para que aquellos municipios que no cuenten con los fondos necesarios tengan la flexibilidad para modificar o adaptar la estructura administrativa básica de acuerdo a sus circunstancias particulares.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.003 de la Ley 107-2020, según enmendada,
2 conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.003 — Rama Ejecutiva Municipal

4 La organización administrativa de la Rama Ejecutiva de cada municipio
5 responderá a una estructura que le permita atender las funciones y actividades de su
6 competencia, según las necesidades de sus habitantes, la importancia de los servicios
7 públicos a prestarse y la capacidad fiscal del municipio.

8 Sujeta lo antes dispuesto, como regla general, todo municipio tendrá las siguientes
9 unidades administrativas como parte de su estructura organizacional:

- 10 (a) Oficina del Alcalde
- 11 (b) Secretaría Municipal
- 12 (c) Oficina de Finanzas Municipales
- 13 (d) Departamento de Transportación y Obras Públicas
- 14 (e) Oficina de Administración de Recursos Humanos
- 15 (f) Auditoría Interna

(g) Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres

(h) Oficina de Presupuesto

(i) *Oficina de Iniciativas Comunitarias y de Base de Fe.*

[Los alcaldes están facultados para crear las unidades administrativas que entiendan necesarias mediante ordenanza.]

Lo anterior se considerará la estructura administrativa mínima y los Alcaldes están facultados para modificarla o adaptarla de acuerdo con las circunstancias particulares de su municipio, eliminar o consolidar unidades administrativas, o crear las unidades administrativas adicionales que entiendan necesarias mediante ordenanza, con excepción de la Oficina de Auditoría Interna y la Oficina de Presupuesto las cuales no podrán ser suprimidas.

La organización administrativa de cada municipio, así como las demás funciones especificadas que se asignen a las distintas unidades administrativas y su coordinación, serán reguladas mediante sus respectivos reglamentos orgánicos y funcionales, aprobados por la Legislatura Municipal, excepto para la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (OMMEAD).

En cuanto a esta última, el Director de la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres organizará y administrará dicha unidad de acuerdo con las directrices del Comisionado del Negociado para el Manejo de Emergencia y Administración de Desastres, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”. Sin embargo, se confiere al Alcalde la facultad de hacer aquellos cambios

de recursos humanos que estime necesarios o convenientes dentro de la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.

La Oficina de Iniciativas Comunitarias y de Base de Fe podrán promover el desarrollo de programas de servicios a personas sin hogar, de escasos recursos, adultos mayores, personas con problemas de salud mental, personas con adicción a sustancias controladas o alcoholismo, víctimas de maltrato, entre otras situaciones que puedan afectar su seguridad o su estabilidad física o emocional y fortalecer la cooperación y coordinación entre el gobierno municipal y estas entidades para promover el bienestar social y económico a favor de las personas y las comunidades más necesitadas, tanto en el ámbito económico como en su desarrollo humano y espiritual, crear conciencia social, y fomentar el desarrollo de valores y la sana convivencia social. Las funciones de la Oficina de Iniciativas Comunitarias y de Base de Fe podrán desempeñarse a través de acuerdos de servicio con personal voluntario.

Los municipios se podrán constituir en un consorcio o entrar en un acuerdo para llevar a cabo las funciones inherentes a las unidades administrativas requeridas en este Artículo, o cualquiera otra no señalada específicamente en este Código, a excepción de la Oficina de Auditoría Interna y la Oficina de Presupuesto.”

Sección 2.- Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta que así hubiere sido declarada inconstitucional. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea

1 Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley
2 en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o
3 declara inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o
4 declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea
5 Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad
6 que el tribunal pueda hacer.

7 Sección 3.- Vigencia

8 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.